

RESOLUCION N. 01375

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, recibió queja con radicado 2016ER97635 del 15 de junio de 2016, por lo anterior esta entidad realizó visita el día 17 de junio de 2016, al espacio público ubicado frente al predio con dirección calle 1C No 38 - 77, barrio Carabelas de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad del señor DELIO OSPINA NIETO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.785.622, consignando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico 07802, 25 de octubre del 2016** en el cual se determinó:

CONCEPTO TÉCNICO: Mediante radicado 2016ER97635 del 2016-06-15 se atiende queja de un ciudadano anónimo quien informa de la intervención por particulares de/arbolado ubicado frente a la Calle 1C No 38 — 77, a lo cual el ingeniero Daniel Antonio Manotas Valencia, profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de verificación el día 17/06/2016, encontrando frente al predio con nomenclatura calle 1C No 38-77, un (1) tocón de un individuo arbóreo de la especie palma de yuca recientemente talado. Así mismo se revisó la base de datos de la entidad, donde no se encontró permiso alguno para la intervención del arbolado presente en el espacio público frente a la calle 1C No 38— 77. Por lo anterior dado que la intervención del individuo de Palma de Yuca ubicado frente a la calle 1C No 38 — 77, se ha realizado sin la debida autorización otorgada por esta Entidad y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IX, artículo 28 artículo 9 del

Decreto Distrital 531 de 2010 y al Artículo 37 de la ley 1333, se elaboró el presente concepto técnico contra vencial bajo proceso # 3467371, donde se adelantó la identificación de los propietarios del predio frente al lugar de emplazamiento del árbol como los presuntos contraventores suponiendo que los beneficiados directos con la afectación de este árbol son los habitantes de la vivienda, a lo cual conforme al certificado catastral # 20167878986 se tiene como presunto contraventor al señor Dello Ospina Nieto con C.C. N°: 5785622 como propietario del predio frente al lugar de emplazamiento del individuo arbóreo afectado. (...)

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante **Auto No. 00273 del 17 de febrero de 2018**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor DELIO OSPINA NIETO identificado con cédula de ciudadanía 5.785.622, propietario del predio con dirección Calle 1C No. 38— 77, barrio Carabelas, localidad Barrios Puente Aranda de esta ciudad, por infringir las disposiciones normativas respecto de los aspectos ambientales relacionados con realizar tala de un (1) individuo denominado "Palma de Yuca", en espacio público, sin el respectivo permiso de esta autoridad, según lo evidenciado en visita técnica del día 17 de junio de 2016.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de junio de 2018, se encuentra publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el día 17 de febrero de 2018, y fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018.

Que mediante radicado 2018IE218280 del 18 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó ante el Subsecretario General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos originales para lo de su competencia.

Que se profirió el **Auto No. 05138 del 04 de diciembre de 2019**, "*por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones*", en el que se dispuso FORMULAR CARGOS al señor DELIO OSPINA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.785.622, por intermedio de su representante legal y/o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 1 C No. 38-77 Barrio Carabelas, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por no solicitar permiso previo para realizar la intervención de TALA de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma de Yuca, ante la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA; ubicado en espacio público en la Calle 1 C No. 38 - 77 Barrio Carabelas de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 (norma que compiló el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996).

(...).

Que el citado auto fue notificado por edicto fijado el día 09 de agosto de 2021 y desfijado el día 13 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental

competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2017-1236**, se pudo evidenciar que mediante **Auto No. 00273 del 17 de febrero de 2018**, dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor DELIO OSPINA NIETO identificado con cédula de ciudadanía 5.785.622, propietario del predio con dirección Calle 1C No. 38— 77, barrio Carabelas, localidad Barrios Puente Aranda de esta ciudad, por infringir las disposiciones normativas respecto de los aspectos ambientales relacionados con realizar tala de un (1) individuo denominado "Palma de Yuca", en espacio público, sin el respectivo permiso de esta autoridad, según lo evidenciado en visita técnica del día 17 de junio de 2016.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 06 de junio de 2018, se encuentra publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente desde el día 17 de febrero de 2018, y fue comunicado al Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante radicado 2018EE217759 del 17 de septiembre de 2018.

Que se profirió el **Auto No. 05138 del 04 de diciembre de 2019**, *“por el cual se formula pliego de cargos y se toman otras determinaciones”*, en el que se dispuso FORMULAR CARGOS al señor DELIO OSPINA NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.785.622, por intermedio de su representante legal y/o por quien haga sus veces, ubicado en la Calle 1 C No. 38-77 Barrio Carabelas, de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por no solicitar permiso previo para realizar la intervención de TALA de un (1) individuo arbóreo de la especie Palma de Yuca, ante la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA; ubicado en espacio público en la Calle 1 C No. 38 - 77 Barrio Carabelas de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, vulnerando lo dispuesto en el artículo 13 y 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015 (norma que compiló el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996).

(...).

Que el citado auto fue notificado por edicto fijado el día 09 de agosto de 2021 y desfijado el día 13 de agosto de 2021, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional del estado Civil <https://defunciones.registraduria.gov.co/>, se advierte que la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado “CANCELADA POR MUERTE”.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, por perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que el señor **DELIO OSPINA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.785.622, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 00273 del 17 de febrero de 2018**, bajo el expediente **SDA-08-2017-1236**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 00273 del 17 de febrero de 2018**, en contra del señor el señor **DELIO OSPINA NIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.785.622, (actualmente fallecido), de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para lo de su competencia en relación al destino final del espécimen.

ARTICULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993-

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

